Calarcá, Quindío, febrero cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 631304003001-2021-00016-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.127

Como la demanda de la referencia, para proceso EJECUTIVO, se encuentra ajustada a las previsiones de ley por cumplir los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso y los arts. 621 y 671 del Código de Comercio, se librará el mandamiento de pago pedido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Líbrese mandamiento de pago dentro de este PROCESO EJECUTIVO a favor de JOSE DEIVER MORALES y en contra de JH0N FABER GOMEZ por las siguientes cantidades de dinero:

a) UN MILLON DE PESOS ($1.000.000), por concepto del capital representado en la letra de cambio anexa a la demanda (fl.1)

b) Por los intereses de plazo calculados sobre el capital indicado en el literal a), causados entre el 15 de marzo y el 15 de Julio de 2020, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

c) Por los intereses de mora calculados sobre el capital indicado en el literal a), liquidados a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el 16 de julio de 2020 hasta que se pague la obligación.

Segundo: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su debida oportunidad.

Tercero: Antes de decretar el secuestro de la posesión material que se afirma tiene el demandado Jhon Faber Gómez sobre el automotor de placas BJZ593, se **REQUIERE** al demandante para que allegue prueba siquiera sumaria de tal posesión.

Lo anterior, dada or la inseguridad jurídica que ello ocasiona, no sólo para el ejecutante sino también para el tercero que si es del caso adquiera el bien en remate, es decir, se debe tener certeza de la condición de poseedor del ejecutado.

AL respecto el tratadista Carlos Alberto Colmenares Uribe en su obra Las Medidas Cautelares y la Posesión Material indico:

> *"Entonces, sabido eso y en relación con el embargo de la posesión, puede decirse que, como en Colombia la perfección del embargo de la posesión material se logra con el secuestro, en el momento de la práctica de la diligencia, dadas las oportunidades que brinda la tecnología, el funcionario debe tener representación de imágenes mediante video o fotografías. En último lugar, debe hacer una descripción detallada del bien sobre el cual recae la medida y destacar o resaltar especialmente los elementos de la posesión como son el animus y el corpus se desprendan inequívocamente. De igual modo, si es posible, debe*

lograr el interrogatorio del demandado sobre los actos constitutivos de posesión material o recibir declaración testimonial de los vecinos sobre todos los actos que permitan inferir que el demandado es un verdadero poseedor material.

Una razón para que se exija la prueba de los hechos constitutivos de la posesión material en el momento de la práctica de la diligencia de secuestro es la verificación de la afirmación del demandante en el proceso, a quien, amparado en los postulados de buena fe y lealtad, le basta con afirmar. Esto se debe a que, está garantizado que, en caso de embargar un derecho que no sea cierto, corre el riesgo de ser condenado a pagar los prejuicios que pudiere ocasionar. Otra razón poderosa es que el Estado debe responder frente al rematante, quien de buena fe participa en la subasta convencido de que el hecho de la posesión material es cierto y verificado por parte del juez que decretó el embargo, perfeccionó la medida cautelar y está rematando la misma".

Conforme la tesis anterior, que comparte este despacho en su integridad, necesaria se hace la verificación de la existencia de posesión material del demandado frente al bien objeto de medida.

Cuarto: NOTIFÍQUESE personalmente este auto al demandado y **ENTÉRESELE** que dispone del término simultáneo de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para excepcionar. En el acto de notificación se le **ENTREGARAN** copias de la demanda y sus anexos.

Quinto: RECONOCER personería para actuar en nombre propio, al señor JOSE DEIVER MORALES.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

HERNAN CARVAJAL GALLEGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
991fa47d26de65981d5ad8419ca35fc6504c03a0eef0cd01c5ef8cb1611b76f2
Documento generado en 07/02/2021 09:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica